

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 40, 42, 43, 44 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 de septiembre del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



## **DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA**

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado

Presente. -

Los suscrita Diputada integrante del Grupo Legislativo Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta soberanía una Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto para reformar por modificación a los artículos 40,42,43,44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Durante décadas, la figura de los funcionarios públicos, incluyendo la de los Diputados se ha ido devaluando conforme al paso del tiempo, en este país ser representante popular, es sinónimo, de burocracia y corrupción. Las razones son abundantes y por demás sabidas, por ello, que en aras de seguir fortaleciendo a este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, como una institución sólida y eficiente, es que acudo a esta Soberanía para mejorar el marco normativo en relación a la creación de Grupos Legislativos.



La labor de un Legislador, es actualizar las leyes conforme a las necesidades de la sociedad y en razón de esto, hay ciertas prácticas que se han llevado acabo, las cuales no quedan del todo claro ante la ciudadanía.

El hecho de renunciar al partido político por el cual se ha sido postulado, es comprensible, en los casos en que ya no se comparte la ideología o las prácticas del mismo. Es una libertad que no podemos coartar pero si bien, no podemos limitarle, no podemos ser omisos a la problemática que resulta de ellos. Sin entrar mucho en detalle, el pasar de una Bancada a otra Bancada, es una constante de la actual Legislatura y de varias anteriores, y en la mayoría de los casos no es por afinidad política sino más bien solo para sucumbir a intereses políticos personales.

Si bien los partidos políticos nacionales, pueden participar en las elecciones de representantes estatales y municipales, el Artículo 41 Constitucional, determina que para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y de igual forma establece que solo los ciudadanos podrán formar y afiliarse libre e individualmente a ellos. Por lo cual, una Ley Estatal no puede imponer la permanencia de un ciudadano dentro de una ideología política.

En América Latina, la consolidación del Poder Legislativo fue relegada como organismos que legitimaban decisiones del Poder Ejecutivo, pero



una vez que los procesos de democratización iban avanzando, se convirtieron en un contrapeso de poder, dando como resultado un verdadero balance de poderes.

A partir de que las democracias latinoamericanas abrigaron una mayor pluralidad política, la maquinaria de pesos y contrapesos constitucionales se activó y dotó a estos sistemas políticos de una mayor complejidad. Las relaciones entre poder Ejecutivo y Legislativo empezaron a ser cada vez más importantes para explicar la mecánica y el éxito de los proyectos emprendidos por los diversos actores políticos.

A nivel nacional el desarrollo de las Legislaturas Locales, ha sido objetivo de estudio, pero sin mucho éxito debido a las áreas de oportunidad que hoy en día siguen predominando como, por ejemplo:

- La composición de las Legislaturas.
- Los periodos constitucionales.
- Los días de sesiones ordinarias.
- Nombre y número de comisiones.
- El control político de las bancadas mayoritarias y en su defecto si el Gobernador, es del mismo partido político, representa un control absoluto, de ambos poderes “autónomos”.
- La disyuntiva que representa la aprobación o modificación del Presupuesto para el siguiente año de ejercicio fiscal.
- Entre otros muchos temas, que atañen a las Congresos Estatales.



Pudiéramos ahondar en la evolución del Congreso y de las Legislaturas Locales, pero llevando a un contexto más contemporáneo, la práctica de renunciar al partido político que te postuló como candidato, para pertenecer a otro es cada vez más común, no por identificarte con la ideología o los Estatutos de otro partido político sino más bien con el objeto de ambiciones políticas personales es un pan de cada día en la actual Legislatura.

En virtud del contenido y de los razonamientos derivados del mismo, es que presente ante esta Asamblea el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.** – Se reforma por modificación y por adición a los artículos 40,42,43, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

**ARTICULO 40.- Los Grupos Legislativos son organismos coadyuvantes del proceso legislativo y tienden a lograr la participación de los Diputados en las actividades legislativas y a contribuir y orientar la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones que se lleven a cabo, por los integrantes del Congreso en las Sesiones correspondientes.**



**ARTICULO 42.- Para conformar un Grupo Legislativo se atenderá lo siguiente:**

- I. Los que pertenezcan a un mismo partido político o aquellos que sean Diputados Independientes, para actuar de forma orgánica y coordinada en los trabajos del Congreso.
- II. Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos; los que pertenezcan a un mismo partido o los que sean considerados Independientes, en ningún caso pueden constituir uno o más Grupos Legislativos separados.
- III. **Serán considerados como Diputados Independientes aquellos que hayan participado en el proceso electoral como Candidatos Independientes.**
- IV. **Serán considerados como Diputados sin Partido aquellos que dejen de pertenecer al partido que los postuló y no se unan a otro Grupo Legislativo.**

ARTICULO 43.- Para crear un Grupo Legislativo es requisito esencial que lo integren Diputados de igual afiliación partidista, ser Diputado Independiente **o ser Diputado sin Partido.** Se tendrán por legalmente constituidos cuando presenten a la Directiva del Congreso los documentos siguientes:

- I.- Acta en la que conste la decisión de los Diputados de constituirse en Grupo, especificando el nombre del mismo y agregar un listado de sus integrantes.



II.- Nombre y firma del Diputado que resulte designado como Coordinador del Grupo Legislativo.

III.- **En caso de militar en algún partido político, copia con sello de recibido de la renuncia al partido político que militaba.**

IV.- **Bajo ningún caso, el nombre de un nuevo Grupo Legislativo podrá llamarse igual o ser derivado de uno ya existente.**

V.- En los casos en que un partido esté representado por un solo Diputado, éste podrá integrar un Grupo Legislativo.

ARTICULO 44.- Los Grupos Legislativos en la segunda sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio constitucional, harán entrega de la documentación a la que se refiere el artículo anterior. **El Presidente tendrá hasta la siguiente sesión ordinaria del pleno para la declaratoria, no podrá hacer dicha declaratoria hasta constatar la baja de militancia con las autoridades electorales correspondientes; posteriormente informará al resto de los Coordinadores los integrantes y el nombre de quien haya sido nombrado como Coordinador del nuevo Grupo Legislativo.**

ARTIUCLO 46.- Los integrantes de la Legislatura podrán formar nuevos Grupos Legislativos bajo las siguientes condiciones:

I al II (...)



**III.- Cuando uno o más integrantes dejen de pertenecer a algún partido político y constituyan el Grupo Legislativo de Diputados sin Partido.**

**IV.- Los Diputados que dejen de pertenecer a un Grupo Legislativo y no se unan a otro; formarán a ser parte del Grupo Legislativo de Diputados sin Partido, o bien del partido que comiencen a simpatizar, siempre y cuando no haya uno ya existente del mismo.**

**V.- Solo podrán formar Grupos Legislativos los Diputados cuyos partidos hayan participado en la elección o bien bajo la figura de Diputados Independientes.**

**VI.- Aquellos que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Legislativo, sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputados sin Partido y tendrán las mismas consideraciones y prerrogativas que los demás Legisladores y se les apoyará de igual manera para que puedan desempeñar sus funciones.**

**ARTICULO 46 Bis. – Los Diputados que dejen de formar parte del partido político que los postuló, la Comunicación Social del Congreso del Estado deberá de informar a través de los tres periódicos de mayor circulación del Estado y de su página oficial web, el Grupo Legislativo en el que estaba y al que ahora forma parte, a fin de que la ciudadanía esté enterada de dicho cambio de ideología partidista.**





**De igual forma el Diputado o Diputada deberá informar a título personal a los ciudadanos de su distrito electoral por el cual resultó electo o haya competido, en caso de ser Diputado o Diputada plurinominal se hará a la ciudadanía en general, bajo las mismas condiciones del párrafo anterior.**

**Los Diputados que no acaten esta disposición, serán sancionados con el equivalente a sesenta días de su percepción diaria bruta.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, 25 de septiembre de 2019

**DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA**  
**GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**